



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Dora Himelda Loaiza Gómez
Demandado	Colpensiones
Litisconsorte por pasiva	Daniel Parra Loaiza
Radicado	05001310502520220018800
Auto Interlocutorio No.	772
Decisión/Temas	Se da por contestada la demanda/Reconoce personería/Fija fecha

Dado que la contestación a la demanda presentada por el litisconsorte necesario por pasiva, **Daniel Parra Loaiza**, fue allegada en término y cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P del T y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA** por parte de este.

Atendiendo al poder aportado y por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral; se reconoce personería para actuar en representación del señor Daniel Parra Loaiza, al abogado **Luis Javier Naranjo Lotero** portador de la T.P. No. 51.516 del C. S de la J.

De otro lado, por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral, y del artículo 5º de la ley 2213 de 2022; en los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería para actuar en representación de la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones** a la firma de abogados CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela identificada con CC. 65.701.747 y portadora de la T.P. No. 123.148 del C. S de la J.

Ahora, atendiendo a la sustitución de poder allegada y por cumplir los presupuestos del artículo 75 del C.G.P se reconoce personería para representar como apoderado sustituto al abogado **Santiago Bernal Palacio** identificado con C.C. 1.016.035.426 y portador de la T.P. No. 269.922 del C.S de la J.. Y en consecuencia, se entiende revocado el poder inicialmente conferido a la firma de abogados Palacio Consultores S.A.S, en los términos del artículo 76 del CGP.

Para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P del T y la S.S, y



seguidamente la del artículo 80 del mismo estatuto procesal, se fija como fecha **el día primero (01) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) a las nueve de la mañana (9:00 A.M)**. Se precisa a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial, y se advierte que la inasistencia a la misma acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 antes referido.

Se advierte que esta fecha fue fijada atendiendo a la disponibilidad de agenda del despacho. De presentarse antes algún espacio, se informará oportunamente a las partes.

La diligencia se realizará por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE o MICROSOFT TEAMS, por lo cual se insta a los **apoderados que estén imposibilitados de asistir a la audiencia virtual por falta de medios**, para que reporten esta situación al correo electrónico [j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo menos con tres (3) días de antelación.

Los apoderados son responsables de la asistencia de las partes a las audiencias, y deberán instruirles sobre la forma de conexión y replicarles el instructivo que se encuentra publicado en el siguiente link:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j25labmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EWcpAeqFbgNPIT3co4gDhbQBMWDvFTjpeRou9\\_1bT9oVXQ?e=9iDBe7](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j25labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWcpAeqFbgNPIT3co4gDhbQBMWDvFTjpeRou9_1bT9oVXQ?e=9iDBe7)

Conforme el artículo 3° de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al despacho.

#### NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ  
JUEZ

Correos: Demandante-liticonsorte: [ljavier@une.net.co](mailto:ljavier@une.net.co);  
Demandado: [santiagocalnaf@gmail.com](mailto:santiagocalnaf@gmail.com);

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO  
HACE CONSTAR  
Que el presente auto se notificó por estados 120 del  
06/10/2023

consultable aquí:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín  
 Rama Judicial del Poder Público

[j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°  
Medellín-Antioquia

**Firmado Por:**  
**Catalina Rendon Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 25**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace72579a79fe2df121d9bf50eba19d0d5562aa82d5eb43a475ebde41ea56c04**

Documento generado en 05/10/2023 04:42:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín  
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°  
Medellín-Antioquia



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Jorge Alonso Osorio Yepes
Demandado	Unión Logística Gastronómica Grupo Princoverd S.A.S. Omar Alonso Giraldo
Radicado	05001310502520220020700
Auto Interlocutorio No.	773
Decisión/Temas	Inadmite Contestación / Reconoce personería

Estudiadas las contestaciones a la demanda allegadas por los codemandados **Unión Logística Gastronómica, Grupo Princoverd S.A.S y Omar Alonso Giraldo**, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 31 del C.P.T y la S.S, se les concede a cada una de ellas, el término de **cinco (05) días para que subsanen** las deficiencias que presentan las contestaciones a la demanda y cumplan con los requisitos que a continuación se relacionan:

A. En cuanto a la sociedad **Unión Logística Gastronómica**:

- Se observa que la contestación allegada hace referencia al escrito de demanda inicial y no al escrito por el cual se subsanó la misma, por lo que deberá aclarar la contestación en el sentido de pronunciarse sobre la totalidad de los hechos contenidos en el escrito de subsanación de la demanda, el cual consta en el archivo 05 PDF.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, le corresponde a la abogada de la sociedad demandada, allegar constancia que el poder otorgado fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales por parte de la sociedad que representa.

B. En cuanto a la sociedad **Grupo Princoverd S.A.S.:**

- Deberá realizar un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando si los admite, los niega o no le constan,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín  
Rama Judicial del Poder Público

✉ j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co  
📍 Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3º  
Medellín-Antioquia

de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T y la S.S.

- Exponer los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa.
- Respecto de la prueba documental, deberá relacionar y aportar de forma independiente y legible cada uno de los documentos obrantes en el folio 20 del escrito de contestación, so pena de no ser tenidos en cuenta como prueba.
- Corregir el poder otorgado, el cual deberá comprender lo preceptuado en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, en cuanto que *“en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

C. En cuanto al señor **Omar Alonso Giraldo**:

- Aclarar en nombre de quién se presenta la contestación, dado que se adjunta poder otorgado por el señor Omar Alonso Giraldo, pero en el encabezado de la contestación se dice que el abogado actúa según poder que le confiere la representante de la sociedad Grupo Princoverd S.A.S.
- Deberá realizar un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando si los admite, los niega o no le constan, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T y la S.S.
- Exponer los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa.
- Respecto de la prueba documental, deberá allegar los documentos relacionados en el acápite de pruebas, so pena de no ser tenidos en cuenta como prueba.
- Corregir el poder otorgado, el cual deberá comprender lo preceptuado en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, en cuanto que *“en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

Conforme el artículo 3º de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**CATALINA RENDÓN LÓPEZ**  
**JUEZ**

Correo: Demandante: [smarin@legalab.com.co](mailto:smarin@legalab.com.co);  
Demandado: [tavogutierrez@hotmail.com](mailto:tavogutierrez@hotmail.com); [cileya01@gmail.com](mailto:cileya01@gmail.com);  
[juridica@aclegalcolombia.com](mailto:juridica@aclegalcolombia.com);

A.M.E.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL  
DEL CIRCUITO  
HACE CONSTAR  
Que el presente auto se notificó por estados 120 del  
06/10/2023

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO  
Secretaria

Firmado Por:  
Catalina Rendon Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 25  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 078040d190f9518e0a02ed1e16631a38ba648193d9a113a028c4da340c200e71

Documento generado en 05/10/2023 04:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Tipo de proceso</b>	Ordinario Laboral de Primera Instancia
<b>Demandante</b>	Antonio José Morales Torres
<b>Demandada</b>	Montajes y Servicios de Inspección S.A.S. Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
<b>Radicado</b>	05001310502520220032500
<b>Auto de Sustanciación No.</b>	606
<b>Decisión/Temas</b>	Inadmite demanda de llamamiento en garantía de EPM por extemporánea/ Fija fecha audiencia

En providencia del 17 de julio del presente año, notificado por estados del 18 de ese mismo mes y año, se indicó:

De otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 64 a 66 del C.G.P. aplicables por remisión, deberá allegar la apoderada de EPM, el llamamiento en garantía que pretenda hacer valer, pues brilla por su ausencia la demanda que se indicó en la contestación a la demanda, sería presentada en escrito aparte. Lo anterior en el término de cinco (5) días desde la notificación de esta providencia.

Venciéndose dicho término el 26 de julio hogaño y presentándose dicho llamamiento tan solo el 22 de agosto de 2023.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín  
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°  
Medellín-Antioquia

24/8/23, 9:13

Correo: Juzgado 25 Laboral Circuito - Antioquia - Medellín - Outlook

Llamamiento en garantía - Radicado 05001310502520220032500

SARITA GOMEZ TOBON <SARITA.S.GOMEZ@epm.com.co>

Mar 22/08/2023 9:35

Para: Juzgado 25 Laboral Circuito - Antioquia - Medellín <j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (183 KB)

0. Llamamiento en garantía 2022-325.pdf

Cordial saludo,

En atención al requerimiento formulado por el Despacho, me permito adjuntar el escrito que contiene el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para su admisión.

Muchas gracias.

Quedo atenta,

 **Sarita Gómez Tobón**  
Profesional en Derecho  
Soluciones Integrales de Talento Humano y Organización  
Teléfono: (+574) 380 7324  
E-Mail: [sarita.s.gomez@epm.com.co](mailto:sarita.s.gomez@epm.com.co)  
[www.epm.com.co](http://www.epm.com.co)

Por lo anterior, se RECHAZA el llamamiento anunciado por extemporáneo, a la luz de lo previsto en el artículo 64 del CGP.

De otro lado, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 77 y seguidamente la del artículo 80 del C.P del T y la S.S, se fija como fecha el **TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026) a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**. Se precisa a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial, y se advierte que la inasistencia a la misma acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 antes referido. Se advierte que estas fechas fueron fijadas atendiendo a la disponibilidad de agenda del despacho. De presentarse antes algún espacio, se informará oportunamente a las partes.

Conforme con lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE o MICROSOFT TEAMS, por lo cual se insta a los apoderados que estén imposibilitados de asistir a la audiencia virtual por falta de medios, para que reporten esta situación al correo electrónico [j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) por lo menos con tres (3) días de antelación. Los apoderados son responsables de la asistencia de las partes a las audiencias.

Los apoderados son responsables de la asistencia de las partes a las audiencias, y deberán instruirles sobre la forma de conexión y replicarles el instructivo que se encuentra publicado en el siguiente link:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/j25labmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EWcpAe-qFbgNPIT3co4gDhbQBMWDvFTjpeRou9\\_1bT9oVXQ?e=9iDBe7](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/j25labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWcpAe-qFbgNPIT3co4gDhbQBMWDvFTjpeRou9_1bT9oVXQ?e=9iDBe7)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín  
Rama Judicial del Poder Público

[j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°  
Medellín-Antioquia

De otro lado, se ordenará oficiar a la IPS Virrey Solís UAB Villanueva de la ciudad de Medellín (Ant.) a efectos de que certifique de forma escrita, acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que llevaron a la cancelación de la cita médica que en su oportunidad se programó para la atención de su afiliado, señor ANTONIO JOSE MORALES TORRES identificado con C.C. 71.755.752 a llevarse a cabo el 2 de abril de 2022 a las 10:41 am, con el profesional RIVEROS ORJUELA HELBER JULIÁN, bajo la modalidad presencial en la descrita IPS, en el término de 15 días hábiles, so pena de aplicar las sanciones las que haya lugar.

Además, se requiere a las codemandadas para que alleguen lo solicitado en la demanda respecto a copia de los documentos, contratos o convenios interadministrativos o de cualquier otra naturaleza suscritos entre ambas entidades entre los años 2020 y 2022, que a su vez ocasionaron y/o sirvieron de solvento entre otras, para la vinculación laboral del actor ANTONIO JOSE MORALES TORRES identificado con C.C. 71.755.752, ya que no se allegaron con las contestaciones a la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**CATALINA RENDÓN LÓPEZ**  
JUEZ

©

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL DEL  
CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por estados 120 del  
06/10/2023  
consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

Jennifer González Restrepo  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín  
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°  
Medellín-Antioquia

**Firmado Por:**  
**Catalina Rendon Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 25**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453b42a24e2bd182df723976a237dd1349d44b85e97b006587cf08e3987ea8fa**

Documento generado en 05/10/2023 04:42:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**Medellín, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Tipo de proceso</b>	Ordinario Laboral de Primera Instancia
<b>Demandante</b>	Fredy Nelson Castro Ladino
<b>Demandada</b>	VISIÓN TOTAL S.A.S.
<b>Radicado</b>	05001310502520230022300
<b>Auto interlocutorio No.</b>	679
<b>Decisión/Temas</b>	Inadmite demanda - Exige subsanar requisitos.

Estudiada la demanda interpuesta al tenor de lo establecido en el artículo 25 del CPT y de la S.S., se advierte que la misma presenta defectos que implican su **DEVOLUCIÓN**. En consecuencia, al tenor de lo previsto en el artículo 28 del mismo estatuto procesal, se devuelve a la demandante para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane las deficiencias y cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan:

1. Deberá estimar la cuantía de todas las pretensiones en cifras concretas, con el fin de establecer la competencia.
2. Teniendo en cuenta el anterior numeral, en caso de superar la cuantía los \$23'200.000.00, deberá constituir abogado idóneo para que le represente en un proceso laboral ordinario de primera instancia si fuere el caso, allegando el respectivo poder para ello.
3. Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal reciente, con una antigüedad no mayor a 30 días, de la sociedad demandada.
4. Deberá indicar la municipalidad de la dirección indicada como domicilio de la parte demandante.
5. De conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditar al Despacho el envío simultáneo del escrito de demanda junto con sus anexos a la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada; toda vez que en el correo electrónico remitido a la oficina de apoyo judicial no se evidencia el cumplimiento de esta carga.

Conforme el artículo 3° de la Ley 2213 del 2022, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a su envío al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ  
JUEZ

©

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL DEL  
CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por estados 106  
del 04/09/2023  
consultable aquí:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>  
Jennifer González Restrepo  
Secretaria

Firmado Por:  
Catalina Rendon Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Laboral 25**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803fa2355b7727934a1affe59b56f8bb05014ceed1e7f3a3bad88f3074e05fae**

Documento generado en 01/09/2023 04:25:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**Medellín, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Tipo de proceso</b>	Ordinario Laboral de Primera Instancia
<b>Demandante</b>	Aracelly Villa Paja
<b>Demandada</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ruby Arcila Marín</li> <li>• Magbi Amparo Arcila Marín</li> <li>• Herederos indeterminados de la señora Maria Fabiola Arcila Marín</li> </ul>
<b>Radicado</b>	05001310502520230027200
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	680
<b>Decisión/Temas</b>	Inadmite demanda/Exige Subsanan requisitos

Estudiada la demanda interpuesta al tenor de lo establecido en el artículo 25 del CPT y de la S.S., se advierte que la misma presenta defectos que implican su DEVOLUCIÓN. En consecuencia, al tenor de lo previsto en el artículo 28 del mismo estatuto procesal, se devuelve a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo subsane las deficiencias y cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan:

1. Deberá aclarar si el señor JOSÉ HUGO ARCILA MARÍN también funge como heredero determinado dentro de la acción laboral que se intenta, ello con el fin de evitar las causales de los numerales 9° y 10° del artículo 100 del Código General del Proceso aplicables por remisión en la especialidad laboral.

**NOTIFÍQUESE**

**CATALINA RENDÓN LÓPEZ**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín  
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°  
Medellín-Antioquia



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL  
DEL CIRCUITO  
HACE CONSTAR  
Que el presente auto se notificó por estados 106 del  
04/09/2023

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

Jennifer González Restrepo  
Secretaria

Firmado Por:  
Catalina Rendon Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 25  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 171a5cafa07a38b5c476968ce6b8ba792d5a796f54414d41a65f0c7f0a8ec4e7

Documento generado en 01/09/2023 04:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Consulta- Ordinario laboral de única instancia
Demandante	GLORIA EDILMA CARO RAMIREZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicado	05001410500120230016801
Providencia N°	767
Decisión/Temas	Se abstiene de conocer en el Grado Jurisdiccional de Consulta

Se recibió el presente proceso proveniente del JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, para conocer en consulta de la decisión proferida en audiencia del 30 de agosto de la presente anualidad.

Previo a definir sobre la admisión de este grado jurisdiccional, es necesario hacer las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Mediante decisión proferida por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, en audiencia del 30 de agosto de 2023, se declaró probada la excepción previa de FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA y en consecuencia, se dio por terminado el proceso, se concedió el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la parte demandante, y se ordenó su remisión a los Jueces Laborales del Circuito.

Ahora bien, el artículo 69 del CPTSS, establecía que: “Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal del Trabajo, si no fueren apeladas”. Posteriormente, el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, modificó dicha norma en el sentido de establecer que serían consultadas, “Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario [...], y las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante” .



Posteriormente en Sentencia C-424 de 2015, se estableció que “... también serán consultadas [...] las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario” (Subrayas y negrilla propias).

A su turno, tratándose de sentencias adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que, para que proceda el Grado Jurisdiccional de Consulta, se requiere (i) que **la sentencia** sea totalmente adversa al trabajador, beneficiario o afiliado, y (ii) que los mismos no interpongan recurso de apelación. (CSJ STL-738 del 09-06-2015, Radicado 40200;SL-4597 del 22-10-2019, Radicado 64988;SL-4998 del 29-09-2020, Radicado 75158; AL-2805 del 30-06-2021, Radicado 81823).

En el presente caso, el proceso se dio por terminado de forma anticipada al declararse probada la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, situación que no se encuentra establecida en ninguna de las figuras señaladas por la norma con sus respectivas actualizaciones jurisprudenciales, para que sea improcedente el grado jurisdiccional de la consulta.

La decisión que dio lugar a la terminación del proceso, fue la falta de un factor determinante de la competencia del juez laboral cuando se demanda a una entidad pública, como es la de agotar previamente la reclamación administrativa; y no una sentencia que resolviera de fondo las pretensiones y excepciones de mérito propuestas, única providencia frente a la cual procede el grado jurisdiccional de que trata el artículo 69 del CPTSS.

Así las cosas, este despacho judicial se ABSTIENE de dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de la referencia. Y en consecuencia, se dispone la devolución del proceso al juzgador de instancia, para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta frente a la decisión proferida por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, en audiencia del 30 de agosto de 2023, por las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** la devolución del proceso al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, para lo de su competencia.

#### NOTIFÍQUESE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín  
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°  
Medellín-Antioquia



CATALINA RENDÓN LÓPEZ  
JUEZ

Correos:

[caroramirezgloria@gmail.com](mailto:caroramirezgloria@gmail.com)

[gomez24@live.com](mailto:gomez24@live.com)

[carmenyanethmolinacorreo@gmail.com](mailto:carmenyanethmolinacorreo@gmail.com)

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL DEL

CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por Estados 120 del  
05/10/2023

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

**JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO**  
**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín  
Rama Judicial del Poder Público

[j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 51 N° 44-53, Edificio Bulevar, piso 3°  
Medellín-Antioquia

**Firmado Por:**  
**Catalina Rendon Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 25**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063de769fb9cb9e6e026bf8a807f5a9ea859b9b16dedf3aac2150cbaa0718fd**

Documento generado en 05/10/2023 04:42:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**